nio o posteriormente, carácter genérico en el Estado de origen, están justificadas, ya que se incluyen en el marco de las excepciones que autoriza el artículo 36 del Tratado a efectos de la protección de la propiedad industrial y comercial. Su objetivo, que es impedir que los productores de un Estado contratante utilicen las denominaciones geográficas de otro Estado de la Comunidad, explotando así el renombre vinculado a los productos de las empresas establecidas en las regiones o lugares que esas denominaciones designan, pretende, en efecto, garantizar la lealtad de la competencia.

Por otra parte, estas prohibiciones no van en contra de la obligación de los Estados miembros de respetar los usos leal y tradicionalmente practicados en otros Estados miembros, ya que dicha obligación no puede beneficiar a operadores establecidos en un Estado que utilizan denominaciones que hacen referencia a regiones o lugares de otro Estado.

INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto C-3/91 *

I. Convenio hispano-francés de 1973, hechos del asunto principal y cuestiones prejudiciales

1. El Convenio entre el Estado Español (actualmente el Reino de España) y la República Francesa sobre protección de denominaciones de origen, indicaciones de procedencia y denominaciones de ciertos productos, firmado en Madrid el 27 de junio de 1973 (*Journal officiel de la République française* de 18.4.1975, p. 4011; en lo sucesivo, «Convenio hispano-francés»), prevé en su artículo 1 que «cada Estado miembro se compromete a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar eficazmente la protección de aquellos productos naturales y fabricados originarios del territorio del otro Estado contra la competencia desleal [...] y para proteger de forma eficaz las denominaciones que figuran en los anejos A y B al presente convenio [...]».

2. Según el artículo 3 del Convenio, «las denominaciones que figuran en el anejo B [...] quedan reservadas exclusivamente, en el territorio de la República Francesa, a los productos o mercancías españoles y no pueden ser utilizadas en el mismo más que en las condiciones previstas por la legislación del Estado español [...]».

3. El artículo 5 establece, en su apartado 1, la represión de la utilización de las denominaciones indicadas en los anejos A y B en

* Lengua de procedimiento: francés.

contravención de lo dispuesto en el Convenio y, según su apartado 2, dicha represión se aplica incluso cuando las denominaciones que figuran en los anejos del Convenio «[...] sean utilizadas, bien traducidas, bien con la indicación de la procedencia verdadera, bien con adición de términos tales como "clase", "género", "tipo", "estilo", "imitación" o "similares"».

4. Entre las denominaciones españolas protegidas que se enumeran en el anejo B del Convenio figuran el «Turrón de Alicante» y el «Turrón de Jijona».

5. En Francia, LOR y Confiserie du Tech fabrican y venden en Perpiñán diversos productos de confitería, de los que forman parte «tourons Alicante» y «tourons Jijona» en relación con la primera y «tourons type Alicante» y «tourons type Jijona» por lo que a la segunda se refiere.

6. La Sociedad de Empresas Exportadoras de Turrones de Jijona (en lo sucesivo, «Exportur»), constituida en Alicante en 1975 y cuyo objeto consiste en «el destino exclusivo al desarrollo y promoción del comercio exterior de toda clase de turrones y golosinas [...]», invocando el Convenio hispano-francés de 1973, intentó inútilmente recabar del Juez competente en materia de medidas cautelares la prohibición de utilizar las denominaciones de referencia para las dos empresas francesas.

7. Posteriormente, Exportur acudió al tribunal de commerce de Perpignan, el cual desestimó todas sus peticiones. El 3 de agosto de 1989, Exportur recurrió dicha sentencia en apelación contra las dos empresas francesas.

8. Durante la tramitación del recurso del que conoce, la cour d'appel de Montpellier se cercioró, ante todo, de que las denominaciones utilizadas por las empresas LOR y Confiserie du Tech, a saber, «touron Alicante», «touron Jijona», «touron type Alicante» y «touron type Jijona», se hallan comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio de 1973.

9. Del hecho de que España se adhiriera a la Comunidad con posterioridad a la firma del Convenio hispano-francés de 1973 se desprende, en relación con el caso de autos, la primacía del Derecho comunitario sobre las disposiciones del Derecho nacional. Las personas físicas o jurídicas francesas no pueden invocar lo dispuesto en el artículo 234 del Tratado CEE dado que el Convenio de 1973 fue suscrito posteriormente al Tratado CEE del que Francia ya era parte. Tampoco las personas físicas o jurídicas españolas pueden invocar el artículo 234 dado que, al adherirse al Tratado, España adoptó las normas que el mismo establece y, por ende, cesó en la aplicación, con respecto a los Estados miembros, de las normas discrepantes de los Convenios anteriores. Por lo tanto, siguiendo el razonamiento de la cour d'appel, se plantea la cuestión relativa a la compatibilidad del Convenio de 1973 con el Derecho comunitario.

10. Habida cuenta de que los preceptos del Convenio de que se trata obligan por un igual a los nacionales de los dos Estados y no exigen ninguna determinación nacional, el órgano jurisdiccional nacional expresa ciertas dudas en cuanto a su carácter de medidas de efecto equivalente en el sentido de lo prevenido en el artículo 30 del Tratado. Por otra parte, aun suponiendo que pudieran calificarse de medidas de efecto equivalente, se plantea la cuestión de si debería aplicárseles la excepción prevista en el artículo 36 del Tratado CEE, que autoriza las «prohibiciones o restricciones [...] justifica-

das por razones [...] de protección de la propiedad industrial o comercial».

11. Por consiguiente, mediante resolución de 6 de noviembre de 1990, la cour d'appel suspendió el procedimiento y planteó al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales siguientes:

«1) ¿Deben interpretarse los artículos 30 y 34 del Tratado de la CEE en el sentido de que prohíben las medidas de protección de las denominaciones de origen o de procedencia establecidas por el Convenio hispano-francés de 27 de junio de 1973, en especial las denominaciones Alicante y Jijona para los turrones?

2) En caso de que se conteste afirmativamente la cuestión anterior, ¿debe interpretarse el artículo 36 del Tratado en el sentido de que autoriza la protección de las denominaciones indicadas?»

12. La resolución de remisión se registró en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 8 de enero de 1991.

II. Fase escrita

13. Conforme al artículo 20 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la CEE presentaron observaciones escritas, el 15 de abril de 1991, LOR y Confiserie du Tech, partes demandadas en el litigio principal, representadas por M^{e} F. Greffe, Abogado de París; el 26 de abril de 1991, el Gobierno español, representado por el Sr. A. Navarro González y la Sra. G. Calvo Díaz, en calidad de Agentes; el 26 de abril de 1991, el Gobierno del Reino Unido, representado por el Sr. J. E. Collins y la Sra. E. Sharpston, en calidad de Agentes; el 30 de abril de 1991, el Gobierno de la República Federal de Alemania, representado por los Sres. J. Karl y A. von Mühlendahl, en calidad de Agentes, y, el 19 de abril de 1991, la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por su Consejero Jurídico Sr. R. Wainwright, en calidad de Agente.

14. Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba.

III. Observaciones escritas presentadas ante el Tribunal de Justicia

Observaciones de las partes demandadas en el litigio principal

15. Con carácter preliminar, las sociedades francesas LOR y Confiserie du Tech manifiestan que, desde hace muchísimos años, entre sus especialidades del Rosellón, fabrican y comercializan turrones con la denominación «touron Jijona» y «touron Alicante».

16. Seguidamente alegan que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa al ejercicio de las excepciones previstas en el artículo 36 del Tratado CEE, la protección de los derechos de propiedad industrial o comercial sólo puede justificar una restricción a la libertad de intercambios dentro de la Comunidad si se reúnen algunos requisitos rigurosos, asimismo válidos con respecto a la protección de las denominaciones de origen e indicaciones de procedencia.

17. En lo tocante a la protección de estas últimas, el Tribunal de Justicia estableció dos reglas:

a) Una denominación de origen exige que los productos que designa posean efectivamente caracteres y cualidades debidas a la situación geográfica de su procedencia.

b) Igualmente debe protegerse el uso prolongado y lícito de dichas denominaciones por parte de terceros.

18. En relación con la primera de estas dos reglas, las demandadas en el litigio principal aluden a la sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de febrero de 1975, (Comisión/ Alemania, 12/74, Rec. p. 181), en la que el Tribunal declaró que las denominaciones «Sekt» y «Weinbrand», utilizadas para la designación de vinos espumosos y bebidas alcohólicas de vinos destilados, respectivamente, no merecían la calificación de denominación de origen ni la de indicación de procedencia, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

— que la «zona de procedencia» de las uvas utilizadas «no presenta factores naturales homogéneos que la distingan de las zonas colindantes» *(traducción provisional)*, y que

— el método de fabricación utilizado para semejantes productos puede, ciertamente, contribuir a identificarlos, pero «por sí mismo no resulta decisivo, independientemente de la calidad de la uva utilizada, para determinar su procedencia» *(traducción provisional)*.

19. De dicha sentencia, puede asimismo deducirse como regla general que la localización geográfica del origen de un producto debe imprimir al mismo una cualidad y caracteres específicos idóneos para su individualización.

20. En el caso de autos no se cumplen los requisitos que se desprenden de dicha jurisprudencia.

21. En primer lugar, las demandadas en el litigio principal señalan sobre el particular que en España las normas de producción y comercialización de los «Turrones y mazapanes» no se establecieron sino en virtud del Real Decreto nº 1787/1982, de 14 de mayo, modificado por el Real Decreto nº 1167/1990, de 21 de septiembre, lo cual significa que, hasta entonces, dichos productos no eran objeto de ninguna norma legal de producción y comercialización.

22. Por otra parte, tan sólo desde hace poco tiempo al «turrón de Jijona» se le aplica el régimen de protección de las denominaciones de origen en virtud de una disposición reglamentaria ratificada por las autoridades de la Comunidad autónoma de Valencia, sin que dicha denominación de origen se haya aún extendido a la totalidad del territorio español, mientras que no parece que el «turrón de Alicante» goce del reconocimiento de la cualidad de denominación de origen por parte de las autoridades españolas. Además, los turrones de Jijona se fabrican en Alicante y viceversa, no siempre según unas reglas fijas en cuanto a las proporciones de sus ingredientes.

23. Asimismo, alegan las dos sociedades francesas, los turrones de Jijona y de Alicante no pueden imputar sus cualidades es-

pecíficas a su lugar de fabricación, siendo únicamente dos tipos de turrones fabricados según determinados métodos que no necesariamente se relacionan con una localización geográfica determinada. En efecto, a juicio de dichas partes, las denominaciones «touron Jijona» y «touron Alicante» designan *tipos de turrones* en la medida en que el primero contiene almendras trituradas y se deshace fácilmente, mientras que el segundo consiste en una especialidad crujiente con almendras enteras.

24. Por otra parte, nada permite pensar que la utilización de ingredientes tales como la miel o las almendras procedentes de la zona geográfica de Alicante o de Jijona caractericen los productos de que se trata. Por lo tanto, según las partes demandadas, no constituyen denominaciones de origen las controvertidas, puesto que los productos que designan no poseen cualidades ni caracteres debidos a la localización geográfica de su procedencia, ni tampoco son indicaciones de procedencia, pues, para podérselas considerar como tales, la localización geográfica del origen de un producto debe imprimir al mismo una calidad y caracteres específicos idóneos para su individualización.

25. En consecuencia, según las mismas partes, las denominaciones controvertidas son *denominaciones genéricas*, cuya utilización no puede prohibirse so pena de que ello constituya una medida de efecto equivalente (sentencias de 9 de diciembre de 1981, Comisión/Italia, 193/80, Rec. p. 3019, y de 26 de noviembre de 1985, Miro, 182/84, Rec. p. 3731). Además, en la medida en que designan determinados tipos de turrones y constituyen términos genéricos, son necesarias para la identificación de los productos de referencia con respecto a los consumidores, de manera que sería ilícita su reserva únicamente en favor de los productores españoles.

26. Con respecto al interés en proteger frente a la competencia desleal y en la protección de los consumidores, alegan las demandadas en el litigio principal que, para evitar cualquier confusión en relación con la procedencia de los productos de que se trata, utilizan los términos «Touron Alicante», «Touron Jijona», «Touron type Alicante» y «Touron type Jijona», en vez de «Touron *de* Alicante» y «Touron *de* Jijona». De este modo se tienen en cuenta los intereses de que se trata, toda vez que la composición de los productos de referencia y su calidad no presentan diferencia alguna significativa en comparación con los fabricados en Alicante o Jijona (sentencia de 14 de julio de 1988, Smanor, 298/87, Rec. p. 4489).

27. Por lo que respecta a la regla según la cual debe protegerse el uso prolongado y lícito de denominaciones por parte de terceros, las demandadas en el procedimiento principal se refieren a la sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de marzo de 1984, Prantl (16/83, Rec. p. 1299), en la que, en materia de presentación de vinos, el Tribunal de Justicia declaró que, en un régimen de mercado común, debe garantizarse la defensa de los consumidores y la lealtad de las operaciones comerciales en la observancia mutua de los usos seguidos leal y tradicionalmente en los diferentes Estados miembros.

28. Sobre el particular alegan que la producción de turrones es una actividad secular en el Rosellón francés y que ellas mismas utilizan las denominaciones controvertidas desde hace muchos años, antes de la entrada en vigor del Convenio hispano-francés.

29. En relación con dicho Convenio, LOR y Confiserie du Tech sostienen que puede tener algunas consecuencias incompatibles

con el principio de unidad del mercado común, en la medida en que un producto fabricado y comercializado lícita y tradicionalmente, con una de las denominaciones controvertidas en otro Estado de la Comunidad, no podría venderse en Francia o en España. Por otra parte, los preceptos del Convenio implican la prohibición de utilizar tales denominaciones en relación con productos fabricados en Francia pero para su exportación a otros Estados de la Comunidad.

30. Por último, LOR y Confiserie du Tech sostienen que, en cualquier caso, habida cuenta de que el artículo 234 del Tratado es aplicable tan sólo a los Convenios entre un Estado miembro y un Estado tercero, no es posible acogerse al Convenio de 1973. Por el contrario, los Estados pertenecientes a la Comunidad no pueden establecer excepciones a las normas de Derecho comunitario, lo cual es aplicable asimismo en el caso de un Convenio celebrado anteriormente a la adhesión del Estado miembro de que se trate (sentencias de 11 de marzo de 1986, Conegate, 121/85, Rec. p. 1007, y de 14 de octubre de 1980, Burgoa, 812/79, Rec. p. 2787).

31. Por último, las demandadas en el procedimiento principal señalan que, según parece, la redacción de las cuestiones prejudiciales no permite dar una respuesta adecuada, en la medida en que, en realidad, la cuestión esencial se refiere a los requisitos que deben concurrir en los productos para que les sea aplicable la protección debida a las denominaciones de origen.

32. Por consiguiente, proponen que el Tribunal de Justicia conteste del siguiente modo a las cuestiones planteadas:

«1) El reconocimiento de una denominación de origen o de una indicación de procedencia se supedita a:

— La delimitación de una zona geográfica con unas características relacionadas con la naturaleza del suelo, el clima, la flora [...] que contribuyen a otorgar una identidad y cualidades propias al producto de que se trate.

— Las materias primas esenciales para la fabricación de tal producto deben necesariamente proceder de la zona geográfica considerada.

— No basta un método de fabricación para sustentar una denominación de origen.

2) La producción secular, lícita y leal de productos equivalentes a productos amparados por una denominación de origen en otro Estado miembro no puede resultar afectada por la existencia de una denominación de origen considerablemente posterior.»

Observaciones del Gobierno español

33. El Gobierno español alega que el objetivo fundamental de la libre circulación de mercancías, explicitado en el artículo 30 del Tratado CEE, no supone la imposibilidad de admitir excepciones a dicho principio, como demuestra el artículo 36 del Tratado. Sólo en contadas ocasiones deberían admitirse tales excepciones, debiendo, en opinión de dicho Gobierno, interpretarse el artículo 36 en sentido estricto (sentencia de 9 de ju-

nio de 1982, Comisión/Italia, 95/81, Rec. p. 2187).

34. Las medidas destinadas a proteger los derechos e intereses garantizados por el régimen de la propiedad industrial y comercial constituyen una excepción de tal naturaleza. Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, las restricciones a la libre circulación de mercancías que implica semejante protección sólo son compatibles con el Tratado en la medida en que estén justificadas por la salvaguardia de derechos que constituyen el objeto específico de dicha propiedad, de manera que, si bien el Tratado no afecta a la existencia de los derechos reconocidos por la legislación de un Estado miembro en materia de propiedad industrial y comercial, no por ello, según las circunstancias, el ejercicio de tales derechos puede quedar limitado en virtud de las disposiciones del Tratado.

35. El Gobierno español cita la sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de junio de 1976, Terrapin (119/75, Rec. p. 1039), para concluir que es conforme con las disposiciones relativas a la libre circulación de mercancías el hecho de que, en virtud de un derecho de marca o de un derecho a una denominación comercial protegida por la legislación de un Estado miembro, una empresa establecida en dicho Estado se oponga a la importación de productos de una empresa establecida en otro Estado miembro, siempre que, en virtud de la legislación de este último, se les designe mediante una denominación que induzca a confusión con la marca y la denominación comercial de la primera empresa, con la condición de que entre las empresas de que se trate no exista ningún acuerdo de colusión restrictivo de la competencia ni relación alguna de dependencia.

36. Según el mismo Gobierno, dichos principios son aplicables al caso que se examina. En efecto, las denominaciones «Alicante» y «Jijona» constituyen marcas colectivas y, en virtud, tanto de los preceptos del Convenio de 1973 como de la normativa española anterior, se trata de denominaciones de origen que, en nombre de la protección de la propiedad industrial y comercial, permiten no aplicar el principio de la libre circulación de mercancías.

37. En su sentencia de 20 de febrero de 1975, Comisión/Alemania (12/74), antes citada, el Tribunal de Justicia declaró que, para su protección, las denominaciones de origen e indicaciones de procedencia deben designar un producto procedente de una zona geográfica determinada y asegurar la tutela de los intereses de los productores afectados, así como de los consumidores. Por lo tanto, el Tratado no constituye un obstáculo a la facultad de cada Estado miembro para legislar en materia de indicaciones de procedencia, aunque les prohíbe establecer nuevas medidas arbitrarias e injustificadas.

38. Asimismo, continúa el Gobierno español, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, a falta de una normativa comunitaria, deben aceptarse los obstáculos a la libre circulación de mercancías que resultan de diferencias entre las normativas nacionales siempre que éstas, aplicables indistintamente a los productos nacionales e importados, estén justificadas por su condición de necesarias para satisfacer las exigencias imperativas, entre otras cosas, relativas a la defensa de los consumidores y a la lealtad de las transacciones comerciales, lealtad que se traduce en el respeto mutuo de los usos practicados leal y tradicionalmente en los Estados miembros (sentencias de 26 de noviembre de 1985, Miro, 182/84, y de 13 de marzo de 1984, Prantl, 16/83, antes citadas).

39. El Gobierno español se refiere al concepto de medidas de efecto equivalente, según es utilizado en la Directiva 70/50/CEE, de 22 de diciembre de 1969 (DO 1970, L 13, p. 29), e interpretado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, para deducir que los preceptos del Convenio de 1973 en modo alguno vulneran el principio enunciado en el artículo 30 del Tratado, habida cuenta de la excepción que constituye el artículo 36.

40. En relación con la respuesta a la cuestión de qué normas son aplicables en el presente caso, las del Convenio de 1973 o las comunitarias, el Gobierno español señala, en primer lugar, que según el artículo 234 del Tratado, tan sólo puede invocarse el Convenio de que se trata en la medida en que sus preceptos no son contrarios al Derecho comunitario.

41. Ahora bien, asimismo con la Directiva 79/112/CEE del Consejo de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final (DO 1979, L 33, p. 1; EE 13/09, p. 162), se pretende alcanzar los objetivos del Convenio de que se trata, en la medida en que, el apartado 2 de su artículo 15 prevé que de la prohibición de aplicar las disposiciones nacionales no armonizadas se exceptúan aquéllas justificadas por razones de la propiedad industrial y comercial. Por lo tanto, el Convenio de 1973 se halla totalmente comprendido en el ámbito de aplicación de este artículo y puede invocarse en el marco definido por el Derecho comunitario.

42. A juicio del mismo Gobierno, esto lo confirma la propuesta de Reglamento del Consejo, presentada por la Comisión el 21 de diciembre de 1990, referente a la protección de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (DO 1991, C 30, p. 9). En sus tercero y séptimo considerandos, esta propuesta enuncia el principio de la observancia de la calidad de los productos alimenticios y la necesidad de adoptar normas comunitarias que permitan la utilización cada vez más frecuente de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen.

43. De este modo, las normas contenidas en la propuesta de Reglamento de que se trata protegen totalmente las denominaciones de «Alicante» y «Jijona» (artículos 3 y 18). Por lo tanto, deberían protegerse las denominaciones controvertidas como tales, sin que sea suficiente la supresión de la preposición «de» en el uso de las mismas, como pretenden las demandadas en el procedimiento principal.

44. Por último, siempre según el aludido Gobierno, la protección de la lealtad de la competencia y la protección de los consumidores, así como el respeto de los derechos de propiedad industrial, imponen la aplicación del Convenio de 1973, que es compatible con las disposiciones comunitarias.

45. Por lo tanto, el Gobierno español propone al Tribunal de Justicia que conteste que no deben interpretarse los artículos 30 y 34 del Tratado CEE en el sentido de que prohíben las medidas de protección de las denominaciones de origen o de procedencia establecidas por el Convenio hispano-francés de 27 de junio de 1973, en especial las denominaciones «Alicante» o «Jijona» para los turrones, y que, en el supuesto de que el Tribunal de Justicia considerara que procede contestar afirmativamente a la primera cuestión, el artículo 36 del Tratado autoriza la protección de estas mismas denominaciones.

Observaciones del Gobierno del Reino Unido

46. En primer lugar, el Gobierno del Reino Unido alega que, dado el texto del Convenio de 1973, éste se aplica asimismo a la venta, con las denominaciones consideradas, de productos fabricados legalmente en otros Estados miembros que no son partes del Convenio y exportados a Francia.

47. En cuanto a los hechos del asunto, señala el Gobierno británico que, según la resolución de remisión, los términos «Turrón de Alicante» y «Turrón de Jijona» se refieren a determinadas recetas de golosinas, cuyos principales ingredientes característicos, a saber, la miel y las almendras, proceden de regiones, incluso de países, distintos. Esto alegó Confiserie du Tech ante el órgano jurisdiccional nacional, cuyo hecho no negó Exportur. Por otra parte, el etiquetado de los productos de referencia indica que los mismos se fabrican en Francia y no en España.

48. Por lo demás, a juicio del Gobierno británico, la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen, antes mencionado, revela que, desde el punto de vista de la libre circulación de mercancías, es poco deseable celebrar una plétora de Acuerdos bilaterales, de diverso alcance, que pueden referirse tanto a denominaciones genéricas como a denominaciones de origen geográfico auténticas.

49. Al objeto de contestar las cuestiones del órgano jurisdiccional de remisión, es preciso, ante todo, examinar si, de hecho, las denominaciones controvertidas constituyen indicaciones geográficas de procedencia o si, independientemente de la que hubiera podido ser la situación inicial, desde entonces se convirtieron en designaciones genéricas.

50. Sobre el particular el Gobierno británico señala que no deja de ser habitual que algunos productos alimenticios muy apreciados, fabricados en un Estado miembro, sean imitados en otros Estados miembros. Si un etiquetado adecuado asegura la distinción entre los productos de «imitación» y los originales cuya receta haya servido para la fabricación de los primeros, no existe riesgo alguno de engaño, siendo aún mayor la elección del consumidor. De esta forma, la denominación inicial se habrá convertido en genérica (sentencia de 22 de septiembre de 1988, Deserbais, 286/86, Rec. p. 4907, especialmente el apartado 12).

51. Al ser necesario dar una definición sobre el particular, según el Gobierno británico puede considerarse que una *denominación de origen geográfico auténtica* se refiere únicamente a los productos que poseen caracteres propios vinculados a los aspectos peculiares del lugar del que procede la denominación, mientras que una *denominación genérica* es una que, aunque pueda indicar el lugar de la primera producción de un producto alimenticio, se ha convertido en la denominación común correspondiente a un método de elaboración, tipo o estilo particular de productos alimenticios, independientemente de su lugar de fabricación. Esta definición es conforme con la sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de febrero de 1975 (12/74), antes citada.

52. Sobre la base de estas consideraciones, se deduce de la resolución de remisión que

las denominaciones controvertidas perdieron su vinculación con los lugares de origen que las mismas indican, habiéndose convertido en genéricas.

53. En cuanto a la aplicación del artículo 30 del Tratado, el Reino Unido alega que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, constituye una medida de efecto equivalente cualquier medida que, directa o indirectamente, real o potencialmente, puede obstaculizar el comercio dentro de la Comunidad (sentencia de 11 de julio de 1974, Dassonville, 8/74, Rec. p. 837). Además, en virtud del apartado 3 del artículo 2 de la Directiva 70/50, anteriormente citada, son medidas de efecto equivalente aquellas que reservan tan sólo para los productos nacionales denominaciones que no son de origen o indicaciones de procedencia.

54. Dichos criterios son aplicables, a juicio de dicho Gobierno, *mutatis mutandis*, a un Convenio bilateral como el que aquí se examina, el cual constituye una medida de efecto equivalente por cuanto prohíbe la utilización en Francia de las denominaciones consideradas para productos fabricados únicamente en España, incluso si los ingredientes utilizados para la fabricación de éstos sólo en contadas ocasiones proceden de la región geográfica de que se trata y el etiquetado utilizado da la conveniente información al consumidor.

55. En lo tocante a la aplicación al caso de autos del artículo 36 del Tratado, el Gobierno británico afirma que nada hace pensar que los fabricantes españoles de los productos de referencia sean titulares de derechos de propiedad industrial, comercial o intelectual en virtud de una patente o marca. Por otra parte, al haberse convertido en genéricas las denominaciones consideradas, las mismas no reúnen los requisitos de una excepción en favor de las denominaciones de origen o indicaciones de procedencia. De este modo, en opinión de dicho Gobierno, las restricciones que resultan del Convenio de 1973 no pueden justificarse en virtud del artículo 36 del Tratado.

56. Con el fin de contestar la cuestión de si las «exigencias imperativas» relativas a la lealtad de las transacciones comerciales o a la protección de los consumidores, según lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (sentencia de 20 de febrero de 1979, Rewe-Zentral, 120/78, Rec. p. 649), pueden justificar las restricciones de que se trata, el Gobierno británico considera que es necesario examinar la naturaleza de los productos objeto del presente asunto y la medida adoptada con miras a su protección.

57. Sobre este extremo, observa el Gobierno británico que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los Estados miembros no se hallan autorizados a limitar el empleo de una denominación genérica a una única variedad nacional, en detrimento de otras variedades fabricadas legalmente en otros Estados miembros (sentencias de 20 de febrero de 1975, Comisión/Alemania, antes citada; de 9 de diciembre de 1981, Comisión/Italia; de 26 de noviembre de 1985, Miro, antes citada; de 12 de marzo de 1987, Comisión/Alemania, 178/84, Rec. p. 1227, y de 22 de septiembre de 1988, Deserbais, antes citada). En consecuencia, sobre el particular, no están justificadas las restricciones referentes a la utilización de las denominaciones de referencia.

58. Por otra parte, la total prohibición del empleo de las denominaciones consideradas para productos distintos de los fabricados en España no cumple el requisito de proporcio-

nalidad. En efecto, según el criterio de dicho Gobierno, un etiquetado adecuado puede dar al consumidor la posibilidad de escoger entre el producto original, posiblemente más caro, y el producto de imitación (sentencia de 14 de julio de 1988, Zoni, 90/86, Rec. p. 4285).

59. Además, la mencionada Directiva 79/112 del Consejo asegura una protección satisfactoria de productores y consumidores. Por lo tanto, la protección adicional y absoluta que depara el Convenio de 1973 es desproporcionada en relación con el objetivo que se pretende alcanzar, tanto más cuanto que queda excluido el empleo mismo de términos como «clase», «tipo», «imitación», etc.

60. En último lugar, en lo relativo a la aplicación del artículo 34 del Tratado, el Gobierno británico sostiene que el Convenio hispano-francés no se aplica únicamente a las exportaciones, sin que pueda considerársele como una medida nacional cuyo objeto o efecto consista en la concreta limitación de los flujos de exportación, con el fin de asegurar una ventaja particular a la producción nacional (sentencia de 8 de noviembre de 1979, Groenveld, 15/79, Rec. p. 3409). Por consiguiente, el artículo 34 no puede aplicarse al caso de autos.

61. Consecuentemente el Gobierno británico propone al Tribunal de Justicia que conteste que el artículo 30 del Tratado debe interpretarse en el sentido de que prohíbe a un Estado miembro aplicar un Acuerdo bilateral que reserve el empleo de una denominación geográfica, que se haya convertido en una denominación genérica, a los productos fabricados en el Estado miembro del que procede dicha denominación geográfica, y que las restricciones de este tipo no se justifican ni en virtud de la excepción prevista en el artículo 36 del Tratado CEE, ni, sin perjuicio de un etiquetado satisfactorio, por «exigencias imperativas» referentes a la lealtad de las transacciones comerciales y/o a la protección de los consumidores.

Observaciones del Gobierno de la República Federal de Alemania

62. Con carácter preliminar, el Gobierno de la República Federal de Alemania señala que el presente asunto reviste una importancia considerable, ya que se trata de la primera vez que el Tribunal de Justicia debe pronunciarse sobre la compatibilidad con el Tratado, particularmente con las disposiciones sobre la libre circulación de mercancías, de Acuerdos bilaterales celebrados por Estados miembros, relativos a la protección de indicaciones de procedencia y denominaciones de origen. También la República Federal de Alemania celebró Acuerdos análogos con Francia en 1960, Italia en 1963, Grecia en 1964 y España en 1970, en virtud del cual, se prohíbe la utilización en Alemania, precisamente de las denominaciones «Turrón Alicante» y «Turrón Jijona». Por otra parte, diversos Estados miembros celebraron asimismo Tratados similares entre sí o con países terceros.

63. El Gobierno alemán alega que, mientras no exista normativa comunitaria en la materia, como es el caso, la protección de las denominaciones geográficas de los productos de referencia se halla comprendida en la esfera de la competencia de los Estados miembros, ya sea a través de su legislación nacional o, como en el caso de autos, en virtud de Acuerdos celebrados con otros Estados miembros. No obstante, existe en este ám-

bito una normativa marco en el plano comunitario, integrada por la Directiva 79/112, antes citada, y la Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad engañosa (DO L 50, p. 17; EE 15/05, p. 55). El Convenio hispano-francés es compatible con las disposiciones de estas Directivas.

64. En primer lugar cabe preguntarse si el Convenio de que se trata puede infringir el artículo 30 del Tratado, en la medida que no resulta afectado el comercio transfronterizo.

65. En opinión del citado Gobierno, el Convenio que nos ocupa es conforme con las disposiciones generales del Tratado. En efecto, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, una medida no resulta prohibida en virtud del artículo 30 cuando se aplica indistintamente a los productos nacionales e importados y se halla justificada por motivos de protección de los consumidores y de la lealtad de las transacciones. En el caso de autos concurren dichos requisitos.

66. La prohibición del uso de las denominaciones controvertidas para las mercancías de otros orígenes se aplica sin distinción a las mercancías nacionales y extranjeras. Además, según los propios términos de las denominaciones de referencia, se trata de denominaciones de origen o indicaciones de procedencia, conformes con los criterios que declaró el Tribunal de Justicia en la sentencia de 20 de febrero de 1975, Comisión/Alemania (12/74), antes citada. Por lo tanto, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, las medidas de protección de tales indicaciones están justificadas por razones de protección de los consumidores y de lealtad de las transacciones comerciales.

67. En relación con el asunto resuelto mediante la sentencia antes citada, el Gobierno alemán opina que, habida cuenta del estado actual del Derecho comunitario, no es posible generalizar las consideraciones que en la misma se exponen, si se trasciende el caso de autos, y que son denominaciones dignas de protección, incluso tratándose de denominaciones geográficas «simples», respecto de las que no existe relación directa entre procedencia geográfica y calidad o características específicas de los productos de que se trata.

68. El Gobierno alemán considera de manera general que los terceros no residentes en el lugar no pueden tener un interés legítimo en utilizar una denominación geográfica que no constituya una denominación genérica o de fantasía. Lo contrario llevaría más bien a engañar al consumidor y originaría una competencia desleal en detrimento de los habitantes del lugar de que se trate (véase la sentencia de 13 de marzo de 1984, Prantl, 16/83, antes citada). Según los hechos objeto de examen, al haber utilizado las demandadas en el procedimiento principal las denominaciones de referencia tan sólo después de la entrada en vigor del Convenio de 1973, al presente caso no se aplica la excepción a la protección de las indicaciones de origen indirectas que prevé la sentencia anteriormente citada.

69. Estas consideraciones son igualmente válidas en lo que respecta a la prohibición del uso de las denominaciones objeto de examen con indicaciones tales como «tipo», «clase», «imitación», etc., pues su utilización con semejantes menciones distintivas podría engañar al consumidor. Asimismo se prevé la prohibición de utilizar semejantes elementos accesorios distintivos en la mencionada propuesta de Reglamento del Consejo de 21 de diciembre de 1990.

70. Sobre la base de estas consideraciones, el Gobierno alemán sostiene que el hecho de reservar las denominaciones de referencia para productos españoles no constituye una medida de efecto equivalente, prohibida por el Tratado.

71. Habida cuenta de sus observaciones sobre la primera cuestión prejudicial, el Gobierno federal desea simplemente señalar, en el marco de la segunda cuestión planteada con carácter subsidiario por el órgano jurisdiccional de remisión, que la protección de las indicaciones de procedencia y las denominaciones de origen se halla comprendida en la esfera de la protección de la propiedad industrial y comercial a efectos de lo prevenido en el artículo 36 del Tratado, y que, en cualquier caso, las medidas relativas a esta protección están justificadas en virtud de la referida norma.

Observaciones de la Comisión

72. Con carácter preliminar, la Comisión hace constar su acuerdo con la apreciación efectuada por la cour d'appel de Montpellier, la cual consideró que los preceptos del Convenio de 1973 no pueden prevalecer contra las disposiciones contrarias del Tratado. En efecto, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (sentencia de 11 de marzo de 1986, Conegate, 121/85, antes citada), el artículo 234 se refiere únicamente a los derechos y obligaciones resultantes de Convenios anteriores al Tratado, celebrados entre Estados miembros y países terceros. Por lo tanto, no pueden invocarse los Convenios entre Estados miembros para justificar las restricciones en el comercio intracomunitario.

73. Seguidamente la Comisión señala que en la situación considerada por el órgano jurisdiccional de remisión, no existe ninguna operación de importación real o hipotética. Por lo tanto, a primera vista, la interpretación del artículo 30 no puede facilitar al órgano jurisdiccional nacional los elementos útiles para la solución del presente litigio.

74. No obstante, en opinión de dicha Institución, las normas del Convenio de que se trata pueden tener una cierta repercusión sobre los intercambios, puesto que son aplicables asimismo al caso de un producto fabricado en otro Estado miembro y comercializado en Francia. Por lo tanto, podría ser útil y conforme con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia proceder al examen de la compatibilidad de las medidas de protección de las denominaciones de referencia con el artículo 30 (sentencia de 14 de julio de 1988, Smanor, 298/87, antes citada).

75. Refiriéndose a la definición dada por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 11 de julio de 1974, Dassonville (8/74), antes citada, la Comisión alega que una normativa que prohíbe el uso de una concreta denominación de venta para determinados productos, siempre que se aplique a productos importados, supone un obstáculo a la importación. Ello lo declaró en varias ocasiones el Tribunal de Justicia en relación con denominaciones tales como «Sekt», «Weinbrand», «vinagre», «edam», «cerveza», «yogur», «pastas alimenticias», etc.

76. Al aplicarse la protección de las denominaciones de referencia, indistintamente a productos nacionales e importados, a pesar de su efecto obstaculizador, podría no ir en contra del artículo 30, si la justificaran exi-

gencias imperativas relacionadas, conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, con la protección del consumidor y de la lealtad de la competencia, así como con la protección de la propiedad comercial que, según la Comisión, engloba los dos conceptos anteriores.

77. Por lo que a la protección de las denominaciones de origen e indicaciones de procedencia se refiere, la Comisión invoca la sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de febrero de 1975, Comisión/Alemania, antes citada, así como su propuesta de Reglamento del Consejo, citada anteriormente.

78. Esta propuesta prevé la creación de un sistema comunitario de protección para los productos agrícolas y alimenticios a los que puede asignarse una indicación geográfica protegida (nombre de una región, de un lugar o, excepcionalmente, de un país) o una denominación de origen protegida, siempre que la calidad, las características o el renombre del producto de que se trate se deban esencial o exclusivamente al entorno geográfico que comprende factores naturales y humanos.

79. Por lo tanto, la Comisión considera que la prohibición de utilizar las denominaciones de referencia puede justificarse sólo en el supuesto de que los turrones fabricados en tales regiones posean cualidades o un renombre debidos a factores naturales o humanos específicamente atribuibles al medio geográfico. Tal sería el caso, por ejemplo, si dichos turrones se fabricaran con productos que tuvieran cualidades propias de la zona de producción, o según recetas tradicionales que requirieran, por ejemplo, personal particularmente cualificado o experimentado. Al Juez nacional corresponde pronunciarse sobre esta cuestión fáctica.

80. En relación con los hechos, la Comisión hace las siguientes puntualizaciones: la composición de los turrones se regula en España por el Real Decreto nº 1787/1982, de 14 de marzo (BOE nº 183, de 2.8.1982, p. 20908) modificado por el Real Decreto nº 1167/1990, de 21 de septiembre (BOE nº 231, de 26.9.1990, p. 27967), y la notificación del proyecto del último Decreto causó la elaboración de un dictamen por parte de la Comisión, en el que precisa que los criterios de composición establecidos para la producción nacional no pueden aplicarse a los turrones importados en el supuesto de que éstos hayan sido legalmente fabricados y comercializados en otro Estado miembro.

81. Por otra parte, según las informaciones de la Comisión, aparentemente, en España las denominaciones de que se trata no se hallan reservadas para los productos originarios únicamente de dichos lugares, y para el consumidor medianamente precavido, el «Turrón de Alicante» designa un turrón duro y el de Jijona, un turrón blando. Si éste fuera el caso, la prohibición del uso de las denominaciones sería injustificada y, por ende, contraria al artículo 30 del Tratado, gozando el consumidor de la suficiente protección mediante un etiquetado adecuado.

82. La Comisión considera que la mencionada Directiva 79/112 del Consejo puede ofrecer al Juez nacional los elementos pertinentes. La misma contiene normas incondicionales y suficientemente precisas que le permiten ser directamente aplicable, tanto para los productos nacionales como para los

importados (sentencia de 18 de febrero de 1987, Mathot, 98/86, Rec. p. 809).

83. Al objeto de aplicar la Directiva de referencia, debe hacerse una distinción entre las denominaciones geográficas que se han convertido en genéricas y las que corresponden a los productos cuyos caracteres y cualidades se deben a la localización geográfica de su procedencia. En el caso de una denominación geográfica convertida en genérica, su uso no puede inducir al consumidor a un error sobre el origen del producto (artículo 2 de la Directiva), y el riesgo de error desaparece con un etiquetado adecuado (artículo 3).

84. En cuanto a la aplicación del artículo 34 del Tratado, la Comisión señala que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, una medida se halla comprendida en el ámbito de aplicación de dicho precepto si supone una restricción específica de los flujos de exportación y una diferencia de trato que garantice a la producción nacional un trato más favorable. El Convenio de 1973 no tiene por objeto o por efecto restringir las exportaciones de los productos franceses.

85. Por lo tanto, la Comisión propone que se contesten las cuestiones planteadas del siguiente modo:

«1) Los artículos 30 y 34 no se oponen a la aplicación de una normativa que regule la comercialización en un Estado miembro de productos originarios de este Estado y que no hayan sido objeto de importación.

2) Los artículos 30 y 36 así como la Directiva 79/112 se oponen a la aplicación a una mercancía importada de un Estado miembro de una normativa que prohíba el empleo de una indicación geográfica si ésta no corresponde a las cualidades, caracteres o renombre debidos al medio geográfico que integre los factores naturales o humanos específicos de este medio. Si existe un riesgo de inducción a error al consumidor sobre el origen real del producto, en el etiquetado debe indicarse el lugar de origen o de procedencia.»

C. N. Kakouris
Juez Ponente